



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-86
10 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre el trámite de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00006”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora DORIS ANDREA LOSADA CORRALES.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2022, la señora DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el N.º 180014003001-2022-00037-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, solicita tener por desistida la petición radicada el 14 de febrero de 2022, sobre el retiro de la acción de tutela que fue formulada el día lunes 24 de enero del 2022, a través del aplicativo web “tutela en línea”.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue tratada en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, donde se estableció darle el trámite de vigilancia judicial administrativa, por tal motivo, fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de febrero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el N.º 180011101002-2022-00006-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-20 del 18 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción constitucional, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-39 del 18 de febrero de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

Según constancia secretarial del 24 de febrero de 2022, el día miércoles 23 de febrero del año en curso a última hora hábil, venció en silencio el término de tres (03) días con los que contaba el señor Juez, para pronunciarse con respecto al requerimiento que se le hiciera, en consecuencia, con Auto CSJCAQAVJ22-29 del 25 de febrero de 2022, se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia de la referencia, en contra del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, siendo

comunicada en la misma fecha, corriéndole traslado por el término de tres (03) días.

El 3 de marzo de 2022, se dejó constancia secretarial que venció en silencio el término concedido al Juez implicado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con oficio fechado del 22 de febrero de 2022 y recibido vía correo electrónico por esta Corporación el 4 de marzo de 2022, el doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento, relacionando el trámite impartido dentro de la acción de tutela objeto de la presente vigilancia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, el 14 de febrero de 2022 presenta solicitud dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el N.º 180014003001-2022-00037-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, mediante la cual solicita tener por desistida la petición del retiro de la acción de tutela que fue formulada el día lunes 24 de enero del 2022 a

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

través del aplicativo web “tutela en línea”.

En tal sentido, esta Corporación procedió a adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela, al observarse la presunta mora judicial en dictar el fallo de tutela, debido a que el mecanismo constitucional fue radicado el 24 de enero de 2022, según establece la accionante.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, no dictó sentencia de tutela de primera instancia en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción presentada por la quejosa dentro del expediente radicado con el N.º 180014003001-2022-00037-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- Adjunto al escrito presentado por la accionante DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, allega a esta Corporación copia del registro de actuaciones descargado del aplicativo consulta procesos de fecha 14 de febrero de 2022, donde se observa que la tutela fue radicada el 24 de enero de 2022, que en la misma fecha pasó al Despacho, y que, el 14 de febrero se recibió memorial de la accionante solicitando el retiro de la acción, sin evidenciarse ningún otro tipo de actuación, como la admisión de la tutela o el respectivo fallo.

2- Por su parte el doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, allega enlace del expediente digital de la acción de tutela.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, incumplió los términos**

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para dictar el fallo dentro de la acción de tutela formulada por la señora DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, dentro del radicado N.º 180014003001-2022-00037-00.

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente se produjo el fallo de tutela dentro de los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 29 se establece que, el juez dictará el fallo dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Así las cosas, revisado el registro de actuaciones adjunto al expediente de la presente vigilancia, el cual fue ordenado en auto que dispuso el requerimiento inicial y una vez estudiado el expediente digital de la acción de tutela de radicado N.º 180014003001-2022-00037-00, se evidencia que la tutela fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal, el 24 de enero de 2022, siendo admitida el 15 de febrero de 2022 y el fallo se profirió en la misma fecha.

Que, al realizar la contabilización de términos para dictar sentencia se tiene que, al presentarse el escrito de tutela el 24 de enero, el Juez debía dictar sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes, en ese sentido, el Juez Primero Civil Municipal contaba hasta el 07 de febrero de 2022 para dictar el fallo correspondiente, empero en la acción objeto de la presente vigilancia se dictó sentencia el 15 de febrero, excediendo el límite del término previsto por la normatividad que reglamenta la acción de tutela.

Unido a lo anterior, en el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales, siendo especial e importante la función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho.

En ese entendido se determinó un término improrrogable y perentorio para la resolución de esta acción constitucional. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, *“en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”*.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que *“El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”*⁵

En este orden de ideas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia administrativa logra determinar que existió un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro de la

⁵ T-1080 de 2001MP. Alfredo Beltrán Sierra. Al fallar un caso de tutela, la Corte encontró que el juez había tardado más de diez días en fallar un caso (fue recibida el 14 de junio de 2001 y fue resuelta el 9 de julio), por lo cual remitió copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia. Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

acción de tutela de radicado N.º 180014003001-2022-00037-00, promovida por la señora DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, teniendo en cuenta que el Juez Primero Civil Municipal, no dictó sentencia dentro del término dispuesto para ello, máxime cuando dicho término señalado por la Constitución Política es perentorio, improrrogable e inexcusable.

En ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia en el trámite de la Acción de Tutela de DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, identificada con radicado N.º 180014003001-2022-00037-00; ha sido inoportuna e ineficaz.

Que de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, no se aplicará los efectos en Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Traslados de Servidores Judiciales y en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones, al ser un funcionario judicial que no se encuentra vinculado por el sistema de carrera, no obstante, en el artículo 11 *ibídem*, se establece lo siguiente, “*en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*”

En concordancia con lo anterior, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro de la acción de tutela objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte del el Juez Primero Civil Municipal de Florencia, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al encontrarse que el juez implicado no dictó el fallo de tutela dentro del término de diez (10) días previsto en la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, y, por consiguiente, así se declarará. De la misma manera, teniendo en cuenta que se trata de un funcionario cuya vinculación no corresponde al sistema de carrea judicial, no se aplicarán los efectos de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

No obstante, en concordancia con el artículo 13 *ibídem*, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones que estime pertinentes a fin de que determinen si el actuar del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que ha sido inoportuna e ineficaz la actuación del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia en el trámite de la Acción de Tutela de DORIS ANDREA LOSADA CORRALES, identificada con radicado N.º 180014003001-2022-00037-00.

ARTICULO SEGUNDO: En firme esta actuación administrativa, compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

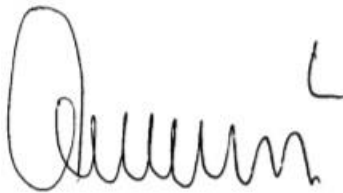
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de marzo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fea56e5920b9c8732e377b2b609b16851ee3383c60d7915444cdb9e8729c6a**

Documento generado en 11/03/2022 04:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**